

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "**H.B. C/ S.J.A. Y H.M.D.L.A. S/ GUARDA**", **Expte. N° SA-00335-F-2024**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 11/11/2024 la Sra. B.H. DNI. 1. se presentó en carácter de abuela de los adolescentes S.E.S. DNI. 5. y J.O.S. DNI. 5. solicitando se le atribuya su guarda, demandando a tal fin a sus progenitores, M.d.l.Á.H. DNI. 3. y J.A.S. DNI. 3..-

Relató que la progenitora de los adolescentes convivía junto a ellos en su domicilio. Expuso que, en determinada oportunidad, aquella se trasladó a la localidad de San Antonio Oeste por razones laborales y que, desde allí, remitió mensajes con expresiones amenazantes dirigidas a la peticionante y a una expareja de esta, manifestando además desinterés respecto de la situación de sus hijos.-

Indicó que la progenitora regresó al domicilio aproximadamente una semana después, permaneciendo allí únicamente durante dos días, lapso en el cual -según sostuvo- no asumió tareas de cuidado ni atención de las necesidades cotidianas de los niños.-

Refirió asimismo que posteriormente la progenitora volvió a retirarse, esta vez hacia la ciudad de Viedma, manifestando que debía realizarse estudios médicos para los cuales tenía turno asignado el día 27/09/2024, sin que luego regresara al hogar, desconociéndose desde entonces su paradero.-

Señaló que, ante dicha situación, es ella quien ha asumido de manera exclusiva el cuidado personal de los adolescentes, ocupándose de su alimentación, atención y contención afectiva, procurándoles la satisfacción de sus necesidades materiales y emocionales.-

Con fundamento en tales circunstancias, sostuvo que, de no mediar los cuidados que actualmente les brinda, los adolescentes podrían encontrarse en una situación de vulnerabilidad y desprotección, razón por la cual solicitó que se le otorgue judicialmente su guarda, por considerar que ello responde a su interés superior.-

Seguidamente acompañó documentación, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo de conformidad con el Art. 50 y cc. CPF.-

Se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando a los progenitores para comparezcan a estar a derecho, contesten demanda y ofrezcan prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de los adolescentes.-

3.- ACTITUD PROCESAL DE LOS PROGENITORES.-

A.- NO CONTESTACIÓN DEL PROGENITOR:

Habiéndose corrido traslado al Sr. J.A.S. DNI. 3. para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca toda la prueba de la que intente valerse, el mismo no se presentó, estando debidamente notificado el día 14/01/2025.-

B.- CITACIÓN POR EDICTOS A LA PROGENITORA:

Atento las gestiones infructuosas para notificar a la Sra. M.d.l.Á.H. DNI. 3., el día 08/05/2025 se ordenó su citación por edictos, los que fueron publicados el 26/05/2025.-

En virtud de ello el 23/07/2025 se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en fecha 08/05/2025, y se designó Defensor/a de Ausentes para que represente en juicio al demandado.-

El 22/08/2025 el Dr. Alejandro Pérez Pieroni tomó intervención en carácter de Defensor de Ausente.-

5.- PROCEDIMIENTO:

El 25/02/2025 se otorgó a la actora la guarda provisoria de los adolescentes.-

El 11/03/2025 se celebró audiencia de escucha con los adolescentes.-

El 01/09/2025 se prorrogó la guarda provisoria.-

El 17/11/2025 se abrió la presente causa a prueba.-

El 09/12/2025 se agregó informe de la SeNAF.-

El 11/12/2025 prestaron declaración testimonial la Sra. I.Q., el Sr. J.M.M. y el Sr. L.A.H..-

El 04/03/2026 se clausuró el periodo probatorio.-

El 27/04/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva y seguidamente se llamó autos a sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE:

Detallada la actividad procesal, corresponde determinar el encuadre jurídico de la cuestión sometida a decisión, a fin de establecer si la guarda peticionada en favor de la abuela materna constituye la solución que mejor resguarda los derechos e intereses de

los adolescentes.-

Cabe recordar, en primer lugar, que el régimen de responsabilidad parental asigna primordialmente a los progenitores el deber de atender las necesidades de sus hijos y asumir su cuidado diario. Así, el Art. 646 inc. a del Código Civil y Comercial de la Nación establece la obligación de brindarles convivencia, asistencia, crianza, educación y alimentos, mientras que el Art. 648 define el cuidado personal como el conjunto de tareas y responsabilidades vinculadas a la vida cotidiana de los niños y adolescentes.-

Dicha regulación encuentra sustento en los principios consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce el derecho de todo niño, niña y adolescente a crecer y desarrollarse dentro de su familia de origen, procurando preservar los vínculos familiares siempre que ello resulte compatible con su bienestar (Arts. 5, 8, 9 y 16).-

No obstante, la permanencia en el ámbito familiar de origen no constituye una pauta invariable. Existen situaciones excepcionales en las que la protección efectiva de los derechos del niño exige la adopción de medidas que alteran transitoriamente ese esquema, cuando las circunstancias así lo justifican.-

En ese marco, el Art. 657 del CCyC autoriza a conferir la guarda a un pariente cuando medien motivos suficientemente relevantes que lo aconsejen. La medida puede disponerse por el plazo de un año, susceptible de prórroga mediante decisión fundada, debiendo luego definirse la situación jurídica del niño a través de los institutos previstos por el ordenamiento. Durante su vigencia, quien ejerce la guarda asume las funciones inherentes al cuidado cotidiano, sin que ello implique el cese de la responsabilidad parental de los progenitores.-

Por tal motivo, éstos mantienen los deberes y derechos que la ley les reconoce, entre ellos la obligación alimentaria (Art. 658 CCyC), el derecho y deber de comunicación con su hijo (Art. 652 CCyC) y las facultades relativas a la administración de sus bienes (Arts. 685 y ss. del CCyC).-

En definitiva, la guarda a favor de un tercero constituye un instituto de aplicación restrictiva y excepcional, cuya procedencia exige la acreditación de circunstancias que tornen inconveniente o imposible que los progenitores ejerzan de manera efectiva el cuidado personal del niño. Asimismo, resulta indispensable verificar que la persona propuesta reúna las condiciones necesarias para garantizar su protección integral y favorecer su adecuado desarrollo.-

III.- FONDO DE LA CUESTIÓN. PRUEBA. RESOLUCIÓN:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los

procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

En idéntico sentido, es dable mencionar que los Jueces no estamos obligados a expresarnos en la valoración de todas las pruebas producidas, sino aquellas que consideremos conducentes, siendo soberanos en la selección de las mismas, pudiendo preferir unas y descartar otras o incluso prescindir de todas ellas, si ninguna conduce a la solución correcta del conflicto o en el supuesto que cuestión se resuelva desde el aspecto formal.-

A fin de ponderar los elementos probatorios incorporados al proceso, se destaca de los mismos lo siguiente:

Prueba documental: Con la partida de nacimiento acompañada, la actora acreditó el vínculo filiatorio de los adolescentes de autos con los demandados, así como su vínculo con la progenitora.-

Asimismo acreditó no registrar antecedentes penales.-

Informe de la SeNAF: El informe elaborado por el Organismo de Protección da cuenta de que los adolescentes permanecen bajo el cuidado de su abuela materna desde hace aproximadamente tres años, a raíz de la desvinculación de la progenitora del grupo familiar. En dicho ámbito se observó la existencia de vínculos afectivos sólidos y seguros entre los jóvenes, su abuela y sus tíos maternos, destacándose la capacidad y disposición de aquélla para atender adecuadamente sus necesidades cotidianas.-

Asimismo, durante las entrevistas mantenidas ante el Organismo, ambos adolescentes manifestaron de manera clara y coincidente su voluntad de continuar residiendo con su abuela, por constituir el espacio donde se sienten contenidos, seguros y queridos. También refirieron mantener únicamente contactos telefónicos esporádicos con su madre y expresaron su negativa a convivir con ella en razón de sus reiteradas ausencias y falta de cuidados.-

El equipo interviniente concluyó que resulta beneficioso para los adolescentes permanecer bajo los cuidados personales de su abuela, con el acompañamiento de sus tíos maternos, al considerar que la progenitora no se encuentra actualmente en condiciones de ejercer de manera estable y segura las funciones de cuidado, destacando además que se desconoce su lugar de residencia actual.-

Prueba testimonial: Los testigos fueron contestes en declarar que la abuela materna es quien se hace cargo de la contención de los adolescentes, sin ayuda por parte de los progenitores.-

En la audiencia de escucha celebrada en autos, los adolescentes se expresaron en forma clara, dando cuenta de sus percepciones, vivencias y deseos respecto de la situación. Dichas manifestaciones serán debidamente valoradas en el marco de las presentes actuaciones, a la luz del principio del interés superior de los mismos, otorgándole la incidencia que corresponda en atención a sus edades, grados de madurez y demás elementos obrantes en el expediente.-

De la valoración integral de los elementos incorporados al proceso surge que los adolescentes se encuentran insertos, desde hace un tiempo considerable, en una dinámica familiar en la que la Sra. B.H. ha asumido de manera efectiva y sostenida las funciones propias del cuidado personal, constituyéndose en la principal figura de referencia para ambos.-

Las constancias de autos permiten advertir que dicha situación responde a una modalidad de organización familiar consolidada en el tiempo, dentro de la cual la peticionante ha garantizado la satisfacción de las necesidades de sus nietos, brindándoles un ámbito de contención y estabilidad.-

Asimismo, se encuentra acreditado que los adolescentes han desarrollado en dicho entorno vínculos familiares significativos y una red de apoyo compuesta por su abuela y tíos maternos, configurándose un espacio que favorece su desarrollo integral.-

Especial relevancia adquiere la opinión expresada por los propios adolescentes, quienes manifestaron su voluntad de continuar conviviendo con su abuela. Tales manifestaciones resultan plenamente compatibles con el resto del material probatorio reunido y constituyen un elemento de particular trascendencia al momento de determinar cuál es la solución que mejor satisface su interés superior.-

En este contexto, se verifica la existencia de circunstancias excepcionales que justifican el desplazamiento temporal del ejercicio cotidiano del cuidado personal desde la progenitora hacia un miembro de la familia extensa, encontrándose reunidos los

recaudos exigidos por el Art. 657 del Código Civil y Comercial de la Nación para el otorgamiento de la guarda solicitada.-

En consecuencia, ponderadas las particulares circunstancias del caso, la trayectoria de cuidados asumida por la peticionante, la desaprensión de ambos progenitores quienes no comparecieron a este proceso y la voluntad expresada por los adolescentes, concluyo que la atribución de la guarda a favor de la abuela materna constituye la alternativa que mejor resguarda sus derechos y garantiza la continuidad del marco de estabilidad, contención y protección del que actualmente gozan.-

IV.- PARA S. Y J.:

¡Hola, chicos! Soy Vanessa, la Jueza. El año pasado los invité para conocerlos y saber qué opiniaban respecto del presente proceso que inició su abuelita B..-

Quiero contarles que ya tomé una decisión en este expediente después de leer toda la información reunida, escuchar a las personas que participaron del proceso y, especialmente, tener muy presente lo que ustedes mismos expresaron sobre cómo viven y cómo se sienten.-

Durante este tiempo pude conocer que, desde hace varios años, su abuela B. es quien los acompaña en su vida diaria, se ocupa de sus necesidades y les brinda el cuidado, la contención y el afecto que necesitan. Además de cocinarles muy rico como me contaron cuando vinieron al Juzgado!!... También pude advertir que ustedes tienen con ella y con sus tíos un vínculo muy importante y que ese es el lugar donde se sienten seguros, queridos y contenidos.-

Por todo ello, resolví otorgarle a su abuela la guarda judicial de ambos. Esto significa que continuará siendo la persona encargada de asumir formalmente los cuidados cotidianos y de tomar las decisiones necesarias para acompañarlos en su crecimiento y desarrollo.-

Quiero que sepan también que esta decisión busca proteger sus derechos y brindarles estabilidad, procurando que puedan seguir desarrollándose en el entorno familiar donde actualmente encuentran cuidado, afecto y acompañamiento.-

Les deseo lo mejor y espero que continúen creciendo rodeados de las personas que los quieren y se preocupan por ustedes.-

Les mando un fuerte abrazo. Vanessa.-

V.- HONORARIOS Y COSTAS:

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 del CPF, las costas se regularán por su orden.-

Asimismo a los fines de regular los honorarios de los letrados intervinientes, debe tenerse en cuenta las pautas establecidas en el Art. 6 de la Ley G 2212, conjugadas con las disposiciones de los Arts. 38 y 39 de la ley citada y teniendo presente lo dispuesto por el Art. 9 de la misma, en orden a las tareas y etapas efectivamente cumplidas, y extensión del trabajo realizado.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en el Art. 657 y cc. CCyC, Arts. 3, 5 y cc. de la CDN, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oídos que fueran S. y J. y la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:

- 1.- Otorgar la guarda de los adolescentes S.E.S. DNI. 5. y J.O.S. DNI. 5. a favor de la Sra. B.H. DNI. 1., hasta que los adolescentes manifiesten lo contrario.-
- 2.- Hacer saber a B.H. DNI. 1., que queda bajo su responsabilidad el cuidado personal de los adolescentes, debiendo actuar en resguardo de su integridad psicofísica y que se encuentra facultada para tomar las decisiones relativas a las actividades de su vida cotidiana, así como también se encuentra autorizada para percibir las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias y/o asignación universal por la guarda aquí otorgada, haciendo extensivos los beneficios de su obra social.-
- 3.- Hágase saber a la guardadora que deberá continuar velando por el sostenimiento del vínculo paterno-filial, realizando cuanto esté a su alcance por que los adolescentes puedan vincularse con sus progenitores, siempre que ello responda al deseo e interés superior de los mismos.-
- 4.- Costas por su orden, conf. Art. 19 CPF.-
- 5.- Regular los honorarios de la Defensora Dra. Gabriela YALTONE en la suma de pesos \$850.660 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212, que deberán ser depositada por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-
- 6.- Hágase saber que el Considerando IV.- de la presente deberá ser confeccionado en cédula aparte y cuando se le lea la misma a S. y J., deberán estar acompañados por su abuela para que los ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza